

CONTESTACION DDA PROCESO 2022-01003

GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA <gnfabogada@yahoo.es>

Vie 09/12/2022 10:50

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo:

Con ta presente adjunto contestación de demanda dentro del proceso 2022-01003-00



GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA
ABOGADO

Señor:

JUEZ PRIMERO (1) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
SOACHA- CUNDINAMARCA
E.S.D.

Ref. PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, No2022-1003
De. RONI ARTURO ROJAS JIMENEZ
Vs: RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO y FRANK ANDERSON ROJAS BUITRAGO

GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA, Mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con CC. No.41.721.322 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 91.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO**, mayor de edad, residente y domiciliada en el Municipio de Soacha- Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.408.353 de Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que estando dentro del término legal procedo a descender el traslado de la demanda, así:

A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: Es cierto de conformidad, al registro civil de matrimonio arrimado con libelo demandatorio

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto de conformidad, a los registros civiles de nacimiento allegados con la demandada:

AL TERCER HECHO: Es cierto, como quiera que el demandante, se sustrajo de sus obligaciones alimentarias par con sus hijos, debió ser demandado y el Juzgado Primero de Familia de Soacha, mediante sentencia de fecha primero (01) de abril de dos mil once (2011) regulo la cuota alimentaria:

AL CUARTO HECHO: No es cierto; En la actualidad el acá demandante, adeuda a sus hijos, por cuotas alimentarias la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000°°)**.

AL QUINTO HECHO: Es parcialmente cierto; pues si bien **FRANK ANDERSON ROJAS BUITRAJO**, en la actualidad es mayor de edad, también lo es, que está realizando las practicas de pregrados, es decir aun continua en etapa Universitaria.

AL SEXTO HECHO: Es cierto, sin embargo, las cuentas bancarias fueron aperturadas por los demandados para manejar los pocos recursos que la madre brinda.

AL SÉPTIMO HECHO: No es un hecho; es una apreciación personal del demandante.

AL OCTAVO HECHO: No es un hecho; es una apreciación personal del demandante

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que nos encontramos frente a una de inepta demanda, por falta de los requisitos formales.

EXCEPCIONES

Presento al señor Juez las siguientes excepciones todas de fondo o de mérito, para que sean apreciadas en el momento de dictar la correspondiente sentencia.

- 1) **INPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**
- 2) **EXCEPCIÓN DE DOLO- TEMERIDAD Y MALA FE**
- 3) **TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA**

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

1) EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (...)” .

El artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 preceptúa; **ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue.

2. **Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.**

3. (...)

De lo anterior se desprende que en materia de familia y en asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, **SE DEBE AGOTAR LA CONCILIACIÓN**, como requisito de procedibilidad previo a interponer la demanda.

Como se desprende del libelo de la demanda, la narrativa de los hechos y acápite de pruebas, el actor señor **RONY ARTURO ROJAS**, no agoto este requisito previo a la interposición de la demanda.

Circunstancia que no fue advertida por el Despacho, pues de haberlo hecho, la demanda debía haber sido INADMITIDA, para que en el término legal fuera subsanada.

Ahora bien, no se puede olvidar que el legislador determinó que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral **y de familia**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Por otro lado, igualmente el legislador señaló taxativamente las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda y son: **i)** cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciable, **ii)** cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, **iii)** de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública.

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de Familia en asuntos relacionados con obligaciones alimentarias, sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, repito Maxime cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tiene el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables.

Antes de la interposición de la demanda contenciosa en la que se persigue **pretensiones de asuntos de obligaciones alimentarias**, el actor señor **RONY ARTURO ROJAS** debió tramitar la conciliación extrajudicial.

Quiere ello decir que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar que dicha audiencia se adelante.

El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y **NO** después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición de la Ley 2220 de 2022

El paso que el ordenamiento jurídico previene para casos en los que llegado el estudio de la demanda y si se observa que no se acredita el cumplimiento de un requisito de procedibilidad lo que procede **INADMITIR LA DEMANDA**, para que se acredite este requisito dentro del término legal y de no acreditarse dar se debe dar por terminado el proceso.

Quiere ello decir que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar dicha audiencia. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación.

Por otra parte, el actor señor **RONY ARTURO ROJAS**, evadió el cumplimiento previo de traslado de la demanda conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 6° de la ley 213 de 2022 que establece

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Como se observa del libelo demandatorio, se hecha de menos el registro, que indique que el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en cita que antecede, es decir que haya acreditado el envío físico de la demanda a la dirección de los demandados, teniendo en cuenta que señalo desconocer los correos electrónicos de estos últimos.

Circunstancia que no fue advertida por el Despacho, pues de haberlo hecho, la demanda debía haber sido INADMITIDA, como lo ordena el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Sin duda el Juez Contencioso debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad.

Sin embargo, dentro del proceso que acá nos ocupa, se observa que el Despacho, paso por alto el cumplimiento de dichas exigencias Legales lo que llevo a que se presentara **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (...)** conforme el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Fuerza concluir que el actor debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y el traslado físico de la demanda a la dirección de los demandados de manera previa a la presentación de la demanda; acreditado esta que no cumplió con ese deber procesal de tipo sustancial,

Por lo anterior esta Excepción esta llamada a prosperar

2) EXCEPCIÓN DE DOLO- TEMERIDAD Y MALA FE

El artículo 63 del Código Civil define el dolo así: “el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”,

Partiendo del anterior concepto legal el dolo se puede predicar de aquellas conductas, en que la voluntad se dirige a la intención de engañar y esa intención está acompañada de maniobras con las cuales se logra el engaño. Además, los medios de engaño deben tener cierto grado de importancia capaz de inducir en error a las personas de mediana previsión.

Y es que el demandado señor **RONI ARTURO ROJAS**, a pesar de conocer la ley, pues es abogado; se sustrajo de cumplir lo preceptuado en la ley, y omitió realizar la conciliación previo a dar inicio a la demanda.

Así mismo la jurisprudencia ha definido que obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios, sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre.

En el caso que nos ocupa observamos que demandante, también omite dar cumplimiento a lo ordenado por la ley 2213 de 2022; es decir dar traslado previo de la demanda a los demandados; sin encontrarse dentro de las excepciones consagradas en la misma norma.

Reitero, circunstancia que conocía plenamente del demandado por ser profesional del Derecho.

Por tal razón esta excepción esta llamada a tenerse en cuenta.

3. TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA

Es bien sabido procedimentalmente que cualquier excepción, bien sea previa o de mérito, que resulte probada, aún de oficio, debe decretarse como tal.

MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente solicito al señor Juez tener y decretar como tales:

DOCUMENTALES:

A. Las obrantes en el libelo demandatorio:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como normas aplicables invoco el artículo 96 y ss; 422 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes y afines

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Avenida Jiménez # 9-43 oficina 201B de Bogotá.

Correo electrónico: gfnabogada@yahoo.es

Celular: 313-397-92-44.

Mi representado, señor **RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO**, puede ser notificada en la carrera 23 No 1-19 del Municipio de Soacha- Cundinamarca

Email; voreyroll@hotmail.com

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

Del señor Juez

Atentamente:



GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA

CC. No. 41.721.322 de Bogotá

TP. 91176 del C.S.J.

Email: gfnabogada@yahoo.es

Celular: 313-397-92-44.

Dirección: Avenida Jiménez 9 -43 Of 201B de Bogotá